

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA S.A. NIT 860-034-594-1
DEMANDADO(S):	NAYIBIS MARÍA SABALZA LEDEZMA C.C. Nro. 39.046.779
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00144-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, viabilizándose así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.102.890).**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT: 891-701-124-6
DEMANDADO(S):	GINA MARCELA RIVAS LOPEZ CC Nro. 36.697.797 LILIANA RODRIGUEZ BLANCO CC Nro. 57.439.311 OLGA MARIA PEDROZA MIRANDA CC Nro. 57.303.754
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00452-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, viabilizándose así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.931.917).**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890-300-279-4
DEMANDADO(S):	ZESERGIO JOSE LEON CAFIEL C.C. Nro. 7.632.470
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00269-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

SEPTIMO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CARLOS RAFAEL MENDOZA DE ORTA CC. 1.083.022.222
DEMANDADO(S):	BEATRIZ ELENA LOPEZ DE LAMBRE CC. 36.527.769
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00468-00

Para desatar las solicitudes contenidas en sendos memoriales radicados por el apoderado sustituto del extremo demandante, basten las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En punto al recurso de reposición elevado en contra del auto proferido el pasado 18 de mayo, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de seguir adelante la ejecución, obviada la formalidad del traslado en tanto al no estar integrada la Litis no existe sujeto procesal con quien surtirlo, dígase no más que la determinación allí adoptada habrá de mantenerse en firme, en tanto en cuanto que sus fundamentos no se encuentran alejados de la realidad procesal, misma que se acompasa con la documentación que obra en el plenario.

En efecto, con anterioridad al auto reprochado, la parte interesada en que se verificara el enteramiento de la encartada nada informó al despacho acerca de la dificultad que tuvo con la dirección de notificaciones señalada en la demanda, pues todos los memoriales que dirigió con esa finalidad hacen mención a que agotó el trámite en la Cra. 12 Nro. 18-33, sin explicitar nada acerca de que ya había realizado el intento en la Calle 22 Nro. 3-30 y había sido devuelta por no residir la destinataria, precisión que solo expone con ocasión del recuso que aquí se desata.

Aunado a ello, no puede desatenderse el hecho de que, en lo que a la forma en cómo deben allegarse las constancias de tal procedimiento se refiere, no se aportaron la totalidad de los documentos requeridos por la ley, que no por capricho del juzgado, para que se entienda surtida una notificación, normas que, valga la salvedad, son de orden público y, por tanto, no susceptibles de modificación o morigeración parte del juzgado o de las partes.

Además, adviértase que en ninguno de los memoriales allegados por los apoderados sustitutos del promotor de la causa se informó al despacho acerca de la nueva dirección de notificaciones. De haber ocurrido así en su momento, ninguna negativa hubiere existido en el proseguimiento de la ejecución, máxime si se tiene en cuenta que la norma procesal solo exige comunicar la nueva dirección al Despacho, sin que sea necesario autorización en tal sentido, razones más que suficientes para no reponer el proveído atacado, como ya se anunció.

Ahora bien, advirtiéndose que, con posterioridad a ello, la parte interesada no solo informó acerca de la nueva dirección, sino que procedió a remitir nuevamente tanto el citatorio como el aviso, y que, además, existe constancia de que fueron recibidos y de que la destinataria reside allí, se tendrá por surtido su enteramiento, aunado a lo cual, tras verificar que la ejecutada no propuso excepciones, abre paso a que se ordene seguir adelante la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

Ya en lo que toca con aquel pedimento encaminado a que se libre comunicación del embargo de remanentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dígame no más que ello no es procedente por cuanto, al tenor de lo normado por el art. 466 del Código General del Proceso, tal determinación se noticia es al juez que conozca del proceso en que se libró el embargo primigenio, norma que, además, señala el procedimiento por medio del cual se hace efectiva dicha medida, tanto al momento en que se toma nota de ella, como al instante en que se hace efectiva una vez verifique el remate de bienes o la terminación por pago, desistimiento o transacción.

Finalmente, como quiera que el extremo pasivo se encuentra notificado, procédase por Secretaría a desbloquear el acceso a las actuaciones a través de la plataforma TYBA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 18 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2.910.000)**.

QUINTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

SEXTO: NEGAR la solicitud de remisión de oficio comunicando el embargo de remanentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, por las razones expuestas *supra*.

SÉPTIMO: REMITIR copia del auto adiado 18 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó el embargo de remanentes, al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN**, para lo de su competencia, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

OCTAVO: Por Secretaría **DESBLOQUEAR** el acceso a las actuaciones a través de la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

47-001-40-53-004-2019-00468-00